



Poder Judicial de la Nación

Registro N°: 85/2026

Buenos Aires, 16 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela Ester Ledesma, como Presidenta, y los señores jueces Guillermo J. Yacobucci y Javier Carbajo, como vocales, asistidos por el secretario actuante, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 9733/2013/2/CFC1**, caratulada "**Barrero, Arnaldo José s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que el 22 de diciembre del 2025, la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad resolvió: "CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto decide y fuera materia de apelación", esto es, el temperamento del juez instructor en cuanto denegó el pedido de excarcelación efectuado en favor de Arnoldo José Barrero.

Contra esa decisión, la defensa del nombrado interpuso recurso de casación, que fue concedido con fecha 13 de enero de 2026.



II. Luego de relatar los antecedentes del caso, el impugnante alegó que la decisión de la Cámara revisora se basó en una interpretación arbitraria de las normas que regulan la libertad durante el proceso.

En esa dirección, sostuvo que en la resolución bajo examen se indicó que, en el caso de otorgársele la excarcelación al imputado, éste intentaría eludir el accionar de la justicia, pero que los magistrados intervenientes "no informan de que modo o cual sería la manera de que se produzca tal fuga", advirtiendo que resulta "extraño que se afirme con tanta contundencia que [su] defendido podría sustraerse de la acción de la justicia cuando no encontraron ninguna manera de expresarlo. El Sr. Barrero se encuentra en su en arresto domiciliario y es una persona de 81 años de edad".

Su vez, recordó que al momento de la detención de Barrero, se lo encontró en la terminal de barcos de la empresa "Buquebus", postura que, a su ver, "no parece ser la de una persona que pretenderse ausentarse del proceso. Es de público conocimiento que, al querer abordar dicho buque, se debe atravesar por el control migratorio. Como se observa, no se lo encontró intentando cruzar la frontera a través de algún paso clandestino o algo similar, sino justamente lo contrario".

Además, el recurrente destacó que su defendido renovó su pasaporte y DNI, consignando su domicilio, otro dato que entendió que "no se puede pasar por alto, ya que quien en su sano juicio renovaría sus documentos personales, anotando sus direcciones si se encuentra en un estado clandestino". También puso de resalto que su



representado "informó que se mudó de departamento, pero en el mismo edificio. En domicilio mencionado cuenta con cámaras de seguridad las 24 horas y personal de civil contratado que se encuentra en el hall de entrada".

Por otro lado, agregó que su pupilo "se presentó en reiteradas oportunidades a votar -voluntariamente- ya que superó la edad en la cual resulta obligatorio y nunca tuvo ningún problema".

En definitiva, afirmó que con respecto al imputado "se podría utilizar alguna medida menos lesiva a los fines de asegurar su sujeción al proceso".

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Sentado lo expuesto y conocido el criterio de mis colegas, considero que se encuentra en juego la posible afectación del derecho a la libertad ambulatoria (artículos 18 y 75, inciso 22 de la CN, 7 de la CADH y 9 del PIDCyP), motivo por el cual el recurso deducido resulta admisible.

Ello, sin perjuicio de la solución que, en el caso, pudiera corresponder.

Así voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

De la lectura de las constancias obrantes en la incidencia, se observa que, la parte impugnante se ha limitado a manifestar su disconformidad con los argumentos expuestos por el tribunal a quo al rechazar *in limine* la morigeración requerida, sin lograr refutarlos a través de sus agravios ni que se adviertan los yerros que invoca, defecto que obstaculiza la habilitación de esta instancia.

De adverso a lo sostenido, no surge de la resolución recurrida vicio alguno de fundamentación que



lleva a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o de una cuestión federal (fallos: 328:1108), supuestos que habilitarían la jurisdicción de este Tribunal.

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto, sin costas y tener presente la reserva del caso federal (arts. 444, 530 y 531 del CPPN).

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución que propicia el colega que me precede en el Acuerdo, doctor Guillermo J. Yacobucci; sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Tener presente la reserva del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. HABILITAR la feria judicial para resolver en la presente causa;

II. Por mayoría, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de la defensa, sin costas (arts. 530 y ccs. del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial. Sirva la presente de atenta nota de envío.



Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Lucas Hadad, prosecretario de cámara.

